



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

| | |
|---|---------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93574 | CAUSA NRO. 54733/13 |
| AUTOS: "ROJAS MOIO GLADYS FABIANA C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" | |
| JUZGADO NRO. 38 | SALA I |

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia definitiva de fs. 280/282 apela la parte actora mediante el escrito glosado a fs. 283/284.

II. La Sra. Rojas Moio inició la presente acción con el fin de percibir las reparaciones derivadas de la enfermedad que aduce padecer como consecuencia de las labores desarrolladas para su otrora empleadora durante casi cuatro años (01.09.2009 al 01.06.2013).

Quien me precedió en el juzgamiento, señaló que el carácter laboral de las afecciones se encontraba corroborado. Afirmó que la actora padece de cervicalgia; lumbalgia; síndrome de túnel carpiano y RVAN grado II y sobre tales bases validó la incapacidad del 28,25% de la TO propuesta por el perito médico. Tras examinar las normas que prevén las reparaciones en el ámbito de los accidentes laborales, concluyó que la demandante debía ser indemnizada conforme los parámetros trazados por la ley 24.557. De este modo, aplicó la fórmula del art. 14.2.a) de la ley 24.557 y difirió a condena la suma de \$100.355,58 más intereses desde la primera manifestación invalidante conforme las tasas dispuestas en las actas 2601, 2630 y 2658 CNAT.

III. La parte actora, en su primer y tercer agravio, se queja porque considera errónea la aplicación de la ley 26.773 al caso y por las consecuencias indemnizatorias que ello acarrea (aplicación de RIPTTE y art. 3º de la mentada ley).

El caso de examen se refiere a una enfermedad, cuya primera manifestación invalidante ocurrió el 04.07.2012. Asimismo, llega firme a esta instancia que los accesorios deben computarse desde esa fecha, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (BO 26/10/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente- ley especial" (Sentencia del 7 de junio de 2016, CNT 18036/2011/RH1), estableció que "a) *la propia ley estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir*



a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes” (cnfr. considerando 8º). Así, el Alto Tribunal precisó que las nuevas normas sólo resultan aplicables a los accidentes o enfermedades que ocurrieran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. Sobre el particular, dejó claramente establecido que comparto tal criterio en plenitud y aplicaré la doctrina elaborada por la Corte respecto de la vigencia temporal de la ley 26.773, ello, aun cuando nuestro máximo Tribunal sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, su fallo no resulta obligatorio para otros análogos y los jueces inferiores tienen el deber de conformar en casos similares sus decisiones a aquélla (conf. doctrina de CSJN, Fallos: 25:364 y muchos otros), en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (Fallos: 307:1094; 312:2007; 319:2061; 320:1660; 321:2294, 3201; 323: 3085; 325:1515; 326:1138, entre muchos otros y esta Sala I, SD 91613 del 7/2/2017 “Delgado David Ernesto c/ Asociart SA ART s/ Accidente – ley especial”).

En este contexto, señalo por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces a prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (CSJN, Fallos 249:425; 258:17; 263:460; 329:1586; conf. “Agüero, Jorge Darío c/ Interacción ART SA s/ accidente ley especial”, Sentencia Definitiva nº 92.131 del 30 de octubre de 2017). Ello, sin mengua de la efectividad del principio de supremacía constitucional -consagrado en el artículo 31 de la Constitución- que demanda un régimen de control de constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema judicial y difuso, se encuentra depositado en todos y cada uno de los jueces (Fallos: 338:724) (ver mi voto de esta Sala I SD 92235 del 18/12/2017 “Vairo, Alicia Susana C/ Galeno ART SA (ex Mapfre ART SA) S/ Accidente – ley especial”).

En virtud de lo expuesto, la solución adoptada en el antecedente del Alto Tribunal -según el cual el texto legal no admite interpretaciones contrarias a sus expresas disposiciones-, impone la confirmación de lo decidido en grado pues cabe desechar la impugnación constitucional efectuada, que ha sido resuelta en sentido contrario de manera indubitable en el conocido caso, sentenciado a más de dos años de presentada la apelación.

Como corolario, no puedo dejar de advertir que es la propia accionante quien en su escrito elevado a esta Alzada resalta los pormenores de una única enfermedad –tercer párrafo del primer agravio de fs. 283 vta.-, donde reconoce que su primera manifestación invalidante acaeció el 04/07/2012, es decir, cuando aún no se había promulgado la aquí requerida ley 26.773.

De este modo, sugiero el rechazo del agravio vertido en primer término por la accionante.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IV. En cambio, receptaré el agravio relativo a los factores de ponderación que no fueron estimados en la anterior instancia.

Conforme la aclaración de fs. 291, la actora posee una “dificultad intermedia para realización de tareas habituales” (15%, referido correctamente por el perito como 4,23%). Por su parte, por la edad, le otorgó un 2%.

Destaco que el Dto. 659/96 en el acápite “*Factores de ponderación*”, punto 4. Operatoria, establece que “*Una vez determinados los valores de cada uno de los tres (3) factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales*” (cfr. “Cortez Sánchez Cristian Raúl c/ Miralejos SA y Otros s/ Accidente-Acción Civil”, SD 91753, del 12/04/2017, del registro de esta Sala).

De esta manera, sugiero que la incidencia de los factores de ponderación sean calculados en el orden del 17% sobre el 28,25% de incapacidad psicofísica determinada (edad: 2%, dificultad para la realización de tareas habituales: 15%, no amerita recalificación).

Así, propongo fijar el porcentaje de incapacidad psicofísica indemnizable en el **33,05% t.o.** (28,25% + 4,80%). Por ello, el importe indemnizatorio que arroja la aplicación de los parámetros establecidos en el referido artículo 14 apartado 2º inciso a) de la ley 24.557 asciende a la suma de \$114.676,75 (53 x \$4330,95 x 33,05% x 65/43).

Esta suma, luce superior al piso del decreto 1694/09 (\$59.490 = 180.000 x 33,05%).

El *quantum* establecido, llevará intereses desde la fecha y con las tasas dispuestas en grado que no son objeto de especial agravio.

V. La nueva solución que se propicia impone dejar sin efecto lo dispuesto en torno a las costas y regulaciones de honorarios de la instancia previa, y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 CPCCN), lo que torna inoficioso el tratamiento de los recursos deducidos en relación a tales aspectos.

Las costas de ambas instancias, deben ser soportadas por la codemandada en su carácter de objetivamente vencida (art. 68 CPCCN).

Teniendo en cuenta la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa”, sentencia del 4/9/2018), sugiero regular para la representación y patrocinio letrado de la parte actora el 16%, para la representación y patrocinio letrado



de la demandada el 12% y para el perito médico el 7% a calcularse en todos los casos sobre el monto diferido a condena –capital e intereses-.

Asimismo, por su labor ante esta Alzada, se fijan los emolumentos correspondientes a la representación letrada de la parte actora en el 30%, de lo que en definitiva le corresponda por sus actuaciones en la instancia anterior (art. 38 L.O. y art. 14 ley 21.839).

VI. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Modificar el fallo de grado y condenar a Galeno ART SA a abonar a la actora la suma de \$114.676,75, más los intereses dispuestos en grado; b) Dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios; c) Fijar las costas, en ambas etapas, a cargo de la accionada vencida; d) Regular los honorarios de la representación letrada de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la Aseguradora demandada, y del perito médico, en el 16%, 12% y 7% respectivamente, a calcular sobre el monto de condena más intereses y e) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

El Dr. Carlos Pose dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos y conclusiones.

Por ello, ***el Tribunal*** resuelve: a) Modificar el fallo de grado y condenar a Galeno ART SA a abonar a la actora la suma de \$114.676,75, más los intereses dispuestos en grado; b) Dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios; c) Fijar las costas, en ambas etapas, a cargo de la accionada vencida; d) Regular los honorarios de la representación letrada de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la Aseguradora demandada, y del perito médico, en el 16%, 12% y 7% respectivamente, a calcular sobre el monto de condena más intereses; e) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa y f) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/2015 y Nro. 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de la presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Carlos Pose
Juez de Cámara

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#19931957#234578446#20190516094116513



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Fecha de firma: 16/05/2019
Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#19931957#234578446#20190516094116513